

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Risaralda, Caldas, dos de marzo de dos mil veintitrés. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular de única instancia pendiente de resolver acerca de su admisión, inadmisión o rechazo; para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado:   | <b>176164089001-2023-00008-00</b>                             |
| Proceso:    | <b>Ejecutivo Singular de Única Instancia</b>                  |
| Auto:       | <b>Interlocutorio No. 121-2023</b>                            |
| Demandante: | <b>Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO</b> |
| Demandado:  | <b>Edelberto Vélez Ramírez</b>                                |

Procede este juzgado a estudiar la posibilidad de librar o no el mandamiento de pago deprecado por el apoderado de la Corporación ejecutante.

**Antecedentes:**

Pretende la entidad demandante, la satisfacción de la obligación insoluta, respecto del Pagaré N° 2150000950 por valor de \$12.000.000, oo. suscrito por Edelberto Vélez Ramírez, cuyo plazo para el pago de la obligación se pactó mediante 37 cuotas, la primera de las cuales empezó a pagarse desde el 01 de enero de 2022 y se extendían hasta el 01 de enero de 2024.

Igualmente acordaron las partes que, en caso de incumplimiento por mora en el pago de cualquiera de las cuotas, se aceptaba hacer exigible el monto de la totalidad del saldo insoluto.

Se dice en el hecho 3° de la demanda, que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación derivada del pagaré N° 2150000950, a partir del 1 de septiembre de 2022, momento en el cual se declara vencida la totalidad de la obligación aplicando la cláusula aceleratoria del saldo insoluto a la fecha, por valor de \$8'901.583,oo.

En el hecho 4°, señala, que el demandado adeuda los \$1'485.889,oo, por las cuotas de capital septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero y febrero de 2023, así como los intereses de plazo de éstos mismos periodos, tasados en la suma de \$ 1'762.145,oo más \$8'901583,oo, por concepto de capital acelerado.

Por tanto, solicitó librar orden de pago por los conceptos relacionados, pretensiones a las cuales se debe dar claridad, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó por mensualidades, (16 y no 37 cuotas, como lo refiere en el hecho segundo de la demanda), la primera de las cuales empezó a pagarse desde el 01 de enero de 2022.

Quiere decir lo anterior que se están cobrando capital, intereses de plazo y de mora de periodos que se encuentran por fuera del término pactado para el pago de tales acreencias.

Por tanto, deberá la parte actora corregir el acápite de las pretensiones, conforme señalado en los hechos de la demanda, en donde solicita el pago de las cuotas atrasadas, mes por mes, con sus respectivos intereses de mora hasta el pago total de la obligación; y a partir del día siguiente, por el saldo insoluto, una vez descontadas las cuotas en mora; o solicitar todo el saldo pendiente de capital, pero con el interés moratorios sólo a partir del día siguiente a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que cada una de las cuotas, tanto las pagadas, como las dejadas de pagar contienen los intereses de plazo o comerciales acordados, intereses respecto de los cuales no puede demandarse el cobro de intereses, como se prevé en el artículo 2235 del Código Civil, a no ser que se trate de los indicados en el artículo 886 del Código de Comercio.

Así entonces, se inadmite la presente demanda ejecutiva y para el efecto de subsanar las falencias, se concede el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

**Resuelve:**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de única instancia, instaurada por la Corporación para el Desarrollo Empresarial -FINANFUTURO, en contra de Edelberto Vélez Ramírez, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Conceder** el término de CINCO (5) DIAS, para subsanar los defectos anotados, so pena del rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Óscar Andrés Morales García, identificado con la c.c. N° 1059700658 y portador de la T. Profesional de Abogado N° 316952 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL<br/>RISARALDA, CALDAS</b></p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado<br/>Electrónico</p> <p>Nro. 020 del 3 de marzo de 2023</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b><br/>Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9273b21b92cb5c61b1bedb7bbf1244fce43c21bfb6bd61e7eb510534621374**

Documento generado en 02/03/2023 04:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**